



Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: DONACIÓN A SOCIEDADES ANÓNIMAS

SUMARIO:

1. ACTOS A TÍTULO GRATUITO
2. CAPACIDAD DE LA SOCIEDAD MERCANTIL PARA REALIZAR DONACIONES
3. ÓRGANO SOCIAL COMPETENTE PARA REALIZAR DONACIONES EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA
4. CRITERIOS JURISPRUDENCIALES
 - a. Concepto y naturaleza jurídica
 - b. Donación realizada verbalmente



DESARROLLO

1. ACTOS A TÍTULO GRATUITO

"Dado el fin de lucro que caracteriza la causa del contrato de sociedad, afectan a ésta las eventuales limitaciones a la disponibilidad de los beneficios sociales acordadas por los órganos de la sociedad. Debe, pues, determinarse, si atribuyendo los estatutos a la asamblea la facultad de disponer de todo o parte del dividendo, por ejemplo, después de un cierto tanto por ciento concedido a las acciones, la mayoría sea libre de emplear el patrimonio (beneficios) en la retribución de los administradores, en la distribución de sumas para obras sociales o de beneficencia, en la constitución de nuevas reservas, en la formación de fondos para pensiones o subsidios, en gratificaciones a los empleados, en otras palabras, si está consentida la disponibilidad incondicional a título gratuito de los fondos de la sociedad, o si tal destino está sujeto a su esencial fin de lucro. "La sociedad tiene por fin la división de los beneficios entre los socios y, por tanto, la asamblea debe emplearlos solamente de aquella forma que, según un razonable criterio, pueden aumentar, más o menos directamente, aquellos beneficios. El provecho que pueden reportar a la sociedad las obras de beneficencia es una probabilidad demasiado remota e incierta para que se pueda incluir su empleo entre los admitidos por los accionistas y confiados a la decisión de la asamblea".⁶⁵

El fin perseguido por las partes en el contrato de sociedad es el de conseguir una ganancia para repartirla, con el ejercicio de una actividad económica por medio de los bienes puestos en común. El derecho de todo socio a una parte en las ganancias deriva del contrato, como contrapartida de la obligación asumida de ingresar en el fondo social unos determinados bienes.⁶⁶ Está relacionado con esta regla el precepto del art 2303, por el que no pueden tener lugar repartos de sumas entre los socios, si no es por beneficios realmente conseguidos, por lo que, si se experimenta una pérdida del capital social, nada se debe distribuir hasta que el capital está reintegrado o haya sido reducido en la medida correspondiente. El problema, en la práctica, es bastante arduo. No se discute que la mayoría de los socios tenga autoridad bastante para arbitrar sobre la modificación de los estatutos de la sociedad y, en consecuencia, para limitar la distribución de los beneficios. Pero si el menoscabo fuese motivado por el destino de beneficios a liberalidades no justificadas por los fines económicos de la empresa, el acuerdo carecía de validez por ser contrario a la ley y a la escritura fundacional, y por ello impugnable, según el art 2377. Y ello ocurre precisamente porque se produce una contradicción con la causa negocial de la sociedad.



Pero la calificación de liberalidad se entiende *cum grano salis*, porque, aparte de las dádivas o prestaciones gratuitas que están autorizadas por las normas sindicales o por el uso, y que entran en los poderes normales de los administradores, existen actos de liberalidad que de manera indirecta pertenecen a los fines económicos de la empresa y entran en la causa del contrato. Si se establece, *a priori*, la prohibición de disponer de los beneficios por razones no estrictamente ligadas a los fines lucrativos de la sociedad, podría arruinarse la vida de ésta.

La limitación —dice Auletta— sería demasiado grave y contraria al interés público, sobre todo hoy, en que las grandes sociedades por acciones, particularmente en Italia, suelen destinar sumas para obras de asistencia social. La conciliación de tales exigencias prácticas con los conceptos teóricos, creo que puede encontrarse, considerando que las sociedades son entes que viven una vida propia, y contraen deberes sociales. Estos grandes organismos económicos, que gozan, más que ningún otro, de condiciones de seguridad y de tranquilidad en las que se desenvuelve, gracias a las funciones cumplidas por el Estado, el comercio y la industria moderna y que más que nadie se sirven del trabajo del obrero, están ligados con las instituciones del Estado y con las clases obreras por deberes morales más fuertes que los de los empresarios individuales. El cumplimiento de estos deberes, aun cuando debe ser considerado como un acto a título gratuito, sometido por ello a los requisitos de sustancia y de forma de las donaciones, no reviste, frente a los accionistas, el carácter de disposición arbitraria de los beneficios debidos a los mismos.”¹

2. CAPACIDAD DE LA SOCIEDAD MERCANTIL PARA REALIZAR DONACIONES

“Ahora bien, la pregunta que se nos viene es determinar si para donar la sociedad necesita de una autorización expresa en el pacto social. La práctica judicial costarricense se ha pronunciado en el sentido de que la donación “sólo es admisible si la autorizan sus estatutos”, con la salvedad de ciertas libertades muy especiales, como gratificaciones a los empleados, pues la donación implica un empobrecimiento que vendría a afectar a los socios que no presentaron su consentimiento y aún a terceros por una disminución de la garantía de la entidad”(el subrayado es nuestro).

Esta resolución es bastante criticable. De su lectura se observa como para los jueces de instancia la donación por ser un contrato a título gratuito riñe contra la causa del contrato de sociedad la cual está informada por el único y exclusivo fin de lucro. Los jueces no ven en que medida la donación beneficie patrimonialmente a los socios. Más bien ven éste contrato como un “empobrecimiento” injustificado de los socios, el cual por ello requiere del del



"consentimiento" expreso de éstos manifestado en el pacto social. Nosotros por nuestra parte consideramos ya superada esta discusión en el sentido de que no hay, a priori, ninguna antítesis entre la donación y la causa del contrato de sociedad por lo que jamás podríamos estar de acuerdo con el fallo transcrito. Decir que para donar sea necesario una autorización expresa en el pacto social, es afirmar que la sociedad solo puede realizar aquellos actos para los cuales expresamente esté autorizada en el pacto social, tesis esta del "principio de legalidad" que ya hemos criticado. Más bien al contrario, si la sociedad puede realizar todos aquellos actos comprendidos directa o indirectamente en el objeto social que no estén prohibidos expresamente en la cláusula del objeto, se afirma entonces que para donar la sociedad no requiere de autorización en el pacto social. Y ello por la consideración de que todo acto debe entenderse comprendido en el objeto social en el tanto esté instrumentalizado hacia la causa societaria. En todo caso la causa societaria al ser el límite objetivo del contenido del contrato de sociedad, nos informa el parámetro para considerar cuando en un caso concreto una donación puede ser ultra vires por resultar ajeno o extraño al objeto social, puesto que en el objeto social solo están comprendidos los actos que estén instrumentalizados hacia la causa. En efecto, toda donación realizada por una sociedad mercantil, debe necesariamente estar en función de la causa del contrato de sociedad, en el momento en que una sociedad done y no haya un beneficio patrimonial directa o indirectamente para los socios, esa donación será absolutamente nula por falta de capacidad por ser ajena o extraña al objeto social y, en el fondo, por ser contraria a la causa societaria. En suma la causa es el criterio que determina cuando una sociedad realiza válidamente o no donaciones Nadie duda que los contratos onerosos por representar ventajas patrimoniales directas estén comprendidas dentro del giro o actividad que el ente social realiza. Más difícil es concebir que contratos gratuitos como la donación formen parte integrante de ese conjunto sistemático y programático en que consiste la actividad social. Pero esa duda se disipa cuando se ve que la donación puede perfectamente estar instrumentalizada hacia la causa del contrato de sociedad. La donación puede formar, por ende, parte de ese "giro" o "tráfico" normal que la sociedad desarrolla, salvo que haya en el pacto social prohibición expresa en contrario. En conclusión entonces, al no existir per se una antítesis sustancial entre la donación y la causa del contrato de sociedad y más genéricamente entre la donación y la naturaleza jurídica de la sociedad mercantil, no se requiere, como se afirma tradicionalmente, una autorización expresa en el pacto social para que la sociedad pueda donar. Al contrario



la sociedad estará inhibida para donar cuando en el caso concreto no se reporte ninguna ventaja patrimonial para la sociedad o para los socios, o cuando haya prohibición expresa para ese efecto contenida en el pacto social. Estos son, en nuestro criterio, los determinantes de la capacidad para realizar donaciones válidamente por parte de una sociedad mercantil."²

3. ÓRGANO SOCIAL COMPETENTE PARA REALIZAR DONACIONES EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA

"Concretamente, la donación puede instrumentalizarse en pos de perseguir un fin lucrativo; por ello es que, aún cuando contrato gratuito, debe desecharse la afirmación categórica de ver este contrato ajeno a la naturaleza lucrativa de la sociedad mercantil. La donación entonces, según el análisis de la causa del contrato de sociedad, puede perfectamente estar dentro del contenido general de la sociedad mercantil (siempre y cuando depare una ventaja patrimonial para los socios), por lo que para estar dentro del objeto social no necesita de una mención o autorización expresa en el pacto social. Sin embargo, aún cuando se colige la capacidad para donar que tienen las sociedades mercantiles, falta por resolver el problema de cual es el órgano social competente para realizar la donación en concreto.

(...)

Hemos adelantado que la donación aún cuando contrato gratuito no riñe, per se, contra la causa del contrato de sociedad. En efecto, si al realizar un contrato como el de marras hay una ulterior ventaja patrimonial para los socios, debemos colegir que tal contrato está comprendido dentro del contenido general de la sociedad mercantil. Como corolario, para entender incluida la donación dentro del objeto social no es necesario una autorización expresa del pacto social ya que el objeto social no es más que el conjunto de operaciones que la sociedad se propone realizar y, forzosamente, debemos entender incluido dentro de este concepto cualquier acto o negocio jurídico concreto (gratuito u oneroso) susceptible de ser instrumentalizado hacia la causa del contrato de sociedad. En términos generales, la cláusula del objeto social admite dentro de su contenido todo acto o negocio jurídico bajo la condición de que esté en función de la causa del contrato social, porque la causa es el elemento que delimita el contenido y efectos de todo negocio jurídico y porque, se comprende, el objeto social cumple una función instrumental respecto de ésta.

De lo dicho se infiere que, salvo prohibición expresa del pacto social, la donación está contenida dentro del objeto social y si, a su vez, el objeto social delimita la capacidad de la sociedad se sigue que la sociedad mercantil es plenamente capaz para realizar



donaciones. Sin embargo, otro problema es delimitar cual es el órgano social competente para realizar la donación en concreto, dado a que conforme con la doctrina orgánica, cada órgano social tiene delimitada su esfera de competencia. De manera específica, nos interesa investigar si la iniciativa de realizar una donación es competencia del Consejo de Administración o si se requiere para ello de un acuerdo de asamblea. Una opinión tradicional indica que al ser la donación un acto de extraordinaria administración, está fuera del alcance de los poderes propios del Consejo de Administración - al que por definición solo le competen los actos de ordinaria administración - por lo que para donar se requiere de un acuerdo de asamblea. Nosotros por nuestra parte, disentimos de la opinión supraindicada, pues consideramos que la iniciativa para realizar y ejecutar una donación es competencia exclusiva del Consejo de Administración y que ni siquiera sería lícita una cláusula del pacto social que a priori y de conformidad con el inciso d) del artículo 155 del Código de Comercio, le dé dicha facultad a la Asamblea de Accionistas. Por ello, sostenemos, que no hay necesidad de un acuerdo de asamblea para llevar a cabo tal contrato. No obstante, como nuestra afirmación no es nada pacífica, para fundamentarnos mejor debemos profundizar un poco acerca de la facultades de gestión y de representación del Consejo de Administración y acerca de lo relativo que resultan los conceptos de actos de "extraordinaria" o de "ordinaria administración".

(...)

Finalmente, al ser la sociedad anónima una persona jurídica, la relación que liga los administradores con la sociedad lejos de ser una relación de representación más bien, en buena técnica, es una relación orgánica y ello porque si los administradores fueran representantes de la sociedad, no se explica como pueden haber administradores desprovistos de facultad de representación, además porque en una relación de representación el representado delimita él, exclusivamente, las facultades del representante, diferente a lo que sucede en el caso de los administradores los cuales derivan sus facultades no de la Asamblea que los ha nombrado sino directamente de la ley, por ello los administradores son siempre órganos aunque eventualmente pueden estar provistos de poderes de representación. Al existir en la especie una relación orgánica, las personas físicas que conforman el órgano no vienen consideradas como sujetos autónomos, distintos de la sociedad como persona jurídica, sino más bien como una unidad intrínseca, constitutiva, parte integral del ente, de tal forma que cuando la sociedad como persona jurídica actúa a través del órgano (claro está dentro de la esfera de competencia asignada a ese órgano) es la sociedad misma la que actúa por sí misma, directamente y en nombre propio; es



decir, es la sociedad misma la que declara o manifiesta al exterior su propia voluntad a través del órgano. Cosa diferente a lo que sucede en la relación entre dos sujetos autónomos (representante y representado) puesto que el sujeto del cual emana la declaración de voluntad (representante) es autónomo y distinto del sujeto del interés por el cual se emana tal declaración (representado). Concluyendo que la relación que liga al administrador dotado de representación con la sociedad a la que representa tiene naturaleza orgánica y no representativa, se colige que para donar el administrador no requiere el poder especialísimo de que habla el artículo 1408 del Código Civil.”³

4. CRITERIOS JURISPRUDENCIALES

a. Concepto y naturaleza jurídica

“No obstante conviene aclarar varios aspectos en relación con la figura de la donación. Sobre este tipo de contratos se ha dicho es esencialmente gratuito, tienen como característica determinante que provoca una ventaja patrimonial específica para el donatario, o sujeto beneficiado con el contrato que consiste en un enriquecimiento autorizado legalmente, que en principio no está sujeto a contraprestación, dan como consecuencia la traslación del dominio de un bien y la eficacia del contrato es de naturaleza real. La donación de bienes inmuebles, como es el caso que se analiza, debe hacerse en escritura pública, pues de lo contrario es absolutamente nula (artículo 1397). En cuanto al procedimiento de donación, el artículo 1399 del mismo Código dispone que la aceptación de la donación puede hacerse en la misma escritura de donación o en otra separada, pero no surte efecto si no se hace en vida del donador y dentro de un año contado desde la fecha de la escritura, por tanto puede darse en momentos separados. Lo anterior quiere decir, no existe ninguna violación al ordenamiento jurídico si el donador llegó solo a la Oficina del Notario a hacer su donación, pues el donatario cuenta con un plazo de un año para la aceptación.”⁴

b. Donación realizada verbalmente

“III.- En el recurso de casación por el fondo, se alega violación de los artículos 277, 279, inciso 1) y 2), 480, 484, 853, 854, 859, 860, 863 y 865 del Código Civil, señalándose cinco motivos de inconformidad, que en realidad acusan un sólo agravio, la preterición de la prueba testimonial y documental en que incurrió el fallo del Tribunal Superior, pues, -según el criterio de la recurrente-, por su medio se acreditaron los requisitos legales para la prescripción adquisitiva, no obstante lo cual la sentencia no le reconoció el derecho adquirido. En primer término, debe



hacerse ver que de acuerdo con la doctrina del artículo 1397 del Código Civil, la donación verbal sólo se admite cuando haya habido tradición y cuando se trate de bienes muebles cuyo valor no pase de doscientos cincuenta colones. La de muebles cuyo valor exceda esa suma y la de inmuebles debe hacerse por escritura pública, pues faltando ese requisito la donación es absolutamente nula. En el presente caso, la señora [actora] ha alegado en juicio haber recibido por donación el inmueble objeto del pleito, sin embargo no ampara tal alegato con el respectivo documento público que así lo acredite. Ha pretendido, igualmente, la recurrente que se le reconozca su derecho mediante la prueba testimonial evacuada, pero, sin perjuicio de lo que luego se comentara al respecto, tal pretensión no solo resulta contraria al numeral 1397 ya citado, sino a lo preceptuado por el numeral 351 del Código Procesal Civil, que expresamente excluye la posibilidad de acreditar por ese medio probatorio la convención o acto jurídico, cuyo objeto tenga un valor superior al diez por ciento de la suma mínima fijada para la procedencia del recurso de casación, que es justamente el caso en que nos encontramos, al corresponder ese porcentaje en la actualidad a la suma de setenta y cinco mil colones, correspondiente a la proporcionalidad de setecientos cincuenta mil colones, que es la cuantía para acceder al recurso de casación. A mayor abundamiento de razones para desestimar el recurso, procede observar que del resultado de la prueba evacuada no se desprende ningún elemento que favorezca la tesis de la recurrente, pues la deposición de los testigos apuntan en el sentido de que la causante, cuando fue propietaria del inmueble en cuestión, nunca concretizó la donación alegada y, más bien, lo que hizo fue transmitir el inmueble al codemandado. Consecuentemente, el fallo recurrido apreció correctamente las pruebas que se evacuaron y, por ello, no resultan los vicios por error de hecho que se reclaman."⁵



FUENTES CITADAS

- ¹ BRUNETTI, Antonio. Sociedades Mercantiles. México: Editorial Jurídica Universitaria. 2001. pp. 119-120. (Localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 347.51 B895s).
- ² HERNÁNDEZ Casanova, Manuel. La donación en las Sociedades Mercantiles con énfasis sobre las donaciones realizadas por Sociedades Anónimas. Tesis de grado para optar por el grado de Licenciado en Derecho de la Universidad de Costa Rica, 133 a 136. (Localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 3215).
- ³ HERNÁNDEZ Casanova, Manuel. La donación en las Sociedades Mercantiles con énfasis sobre las donaciones realizadas por Sociedades Anónimas. Tesis de grado para optar por el grado de Licenciado en Derecho de la Universidad de Costa Rica, 177-178, 203 a 205 y 230-231. (Localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 3215).
- ⁴ Tribunal Agrario Del Segundo Circuito Judicial De San José, Sección Primera. Resolución N° 193-F-06 de las dieciséis horas cinco minutos del veintisiete de febrero de dos mil seis.
- ⁵ Sala Primera De La Corte Suprema De Justicia. Resolución N° 109 de las quince horas del veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.